



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76001-33-33-017-2021-00137-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral.
Demandante: Jorge Roberto Mena Gaviria
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

Auto de Sustanciación N° 244

El señor Jorge Roberto Mena Gaviria, por intermedio de apoderado judicial, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto originado por el silencio por parte de la entidad demandada frente a la petición presentada por el demandante el día 27 de noviembre de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de una sanción mora.

El artículo 166 del C.P.A.C.A. determina uno de los elementos estructurales del objeto de la pretensión incoada y que debe ser acompañado con el escrito de la demanda, cual es “*el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona*”, es decir, el ESCRITO DE MANDATO o PODER que determine de manera clara y precisa el objeto para el cual fue conferido¹, en dirección y desarrollo de la demanda que se pretende incoar. En el presente caso, el link mediante el cual el apoderado del demandante anexó el memorial poder, así como las pruebas relacionadas en el respectivo acápite de la demanda, no funciona o se encuentra roto, motivo por el cual el presente medio de control se inadmitirá.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto por Jorge Roberto Mena Gaviria, mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (Artículo 169 Ley 1437 de 2011).

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 020 DE FECHA 30-03-2022



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

¹ ... “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. Inc. 2 Art. 74 Ley 1564 de 2012 (C.G.P)



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76001-33-33-017-2021-00197-00.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral.
Demandante: Jessica Angulo Angulo
Demandado: Red de Salud de Oriente E.S.E.

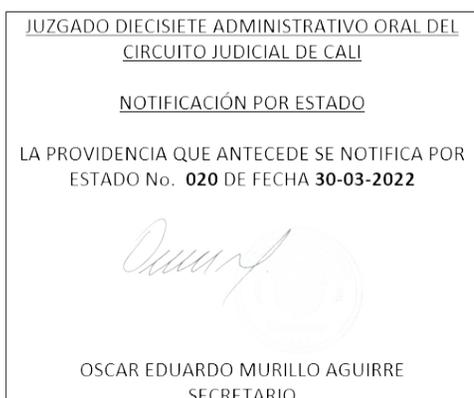
Auto Interlocutorio N° 111

La señora Jessica Angulo Angulo, por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la Red de Salud de Oriente E.S.E., con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. E.P.L.110.37.01 del 27 de abril de 2021, por medio de la cual se negó el reconocimiento de unas acreencias laborales.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por Jessica Angulo Angulo, en contra de la Red de Salud de Oriente E.S.E.
- 2. NOTIFICAR personalmente** esta providencia al extremo pasivo a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y su reforma introducida por la Ley 2080 de 2021.
- 3. NOTIFICAR personalmente** al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior; al igual que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ésta última, solo en caso de que el presente asunto revista interés litigioso para tal efecto, en los términos del artículo 2 del Decreto 4085 de 2011 o demás normatividad que lo sustituya.
- 4. CORRER traslado** de la demanda al extremo pasivo, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, reformada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A, reformado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.
- 5. RECONOCER** personería al abogado Jaime Mejía López, identificado con cédula No. 16.741.908 y T.P. No. 181.494 por el C.S de la J., como apoderado del extremo activo.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

¹ Esta última solo de ser necesario en los términos el artículo 2 del Decreto 4085 de 2011 o demás normatividad que la sustituya.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76001-33-33-017-2021-00234-00.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral.
Demandante: Claudia Ximena Iriarte Buitrón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A.

Auto Interlocutorio N° 112

La señora Claudia Ximena Iriarte Buitrón, por intermedio de apoderado judicial, instauró el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y Fiduciaria la Previsora S.A., con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, mediante el cual el FOMAG negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por Claudia Ximena Iriarte Buitrón, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y Fiduciaria la Previsora S.A.
- 2. NOTIFICAR personalmente** esta providencia al extremo pasivo a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y su reforma introducida por la Ley 2080 de 2021.
- 3. NOTIFICAR personalmente** al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior; al igual que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ésta última, solo en caso de que el presente asunto revista interés litigioso para tal efecto, en los términos del artículo 2 del Decreto 4085 de 2011 o demás normatividad que lo sustituya.
- 4. CORRER traslado** de la demanda al extremo pasivo, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, reformada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A, reformado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.
- 5. RECONOCER** personería al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con cédula No. 7.176.094 y T.P. No. 230.236 por el C.S de la J., como apoderado del extremo activo.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 020 DE FECHA 30-03-2022

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

¹ Esta última solo de ser necesario en los términos el artículo 2 del Decreto 4085 de 2011 o demás normatividad que la sustituya.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76001-33-33-017-**2021-00247-00**.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral.
Demandante: Sorany Franco Pérez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Auto Interlocutorio N° 109

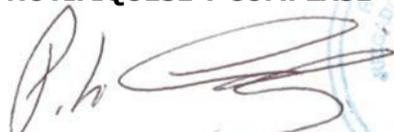
La señora Sorany Franco Pérez, por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del Acto ficto por el cual la entidad demandada negó una solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por Sorany Franco Pérez, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.
- 2. NOTIFICAR personalmente** esta providencia al extremo pasivo a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y su reforma introducida por la Ley 2080 de 2021.
- 3. NOTIFICAR personalmente** al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior; al igual que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ésta última, solo en caso de que el presente asunto revista interés litigioso para tal efecto, en los términos del artículo 2 del Decreto 4085 de 2011 o demás normatividad que lo sustituya.
- 4. CORRER traslado** de la demanda al extremo pasivo, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, reformada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A, reformado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.
- 5. RECONOCER** personería al abogado JUAN CARLOS DE LOS RIOS BERMUDEZ, identificado con cédula No. 85.464.193 y T.P. No. 140.758 por el C.S de la J., como apoderado del extremo activo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 020 DE FECHA 30-03-2022

Cdcr.



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Esta última solo de ser necesario en los términos el artículo 2 del Decreto 4085 de 2011 o demás normatividad que la sustituya.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76001-33-33-017-2021-00254-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral.
Demandante: July Zorandy Gómez Muñoz
Demandado: Red de Salud de Oriente E.S.E.

Auto de Sustanciación N° 245

La señora July Zorandy Gómez Muñoz, por intermedio de apoderado judicial, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Red de Salud de Oriente E.S.E., con el fin de que se declare la nulidad del Oficio GERENCIA 100.5.1.064.2021 del 21 de mayo de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre la demandante y la demandada.

El artículo 162 del CPACA determina el contenido de la demanda y contra quien deberá dirigirse. A su vez, el numeral 8° de la referida norma, el cual fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"...El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Citado lo anterior, se observa que en el escrito de demanda presentado por la señora July Zorandy Gómez Muñoz a través de apoderado judicial, no se acredita el envío de la demanda por medio electrónico y/o físico a la entidad demandada. Por lo anterior, el presente medio de control se inadmitirá.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado "nulidad y restablecimiento del derecho", interpuesto por July Zorandy Gómez Muñoz, mediante apoderado judicial, en contra de la Red de Salud de Oriente E.S.E., concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, So pena de rechazo (Artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **020** DE FECHA **30-03-2022**



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76001-33-33-017-2021-00258-00.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral.
Demandante: Liliana Ballesteros Morales
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.

Auto Interlocutorio N° 110

La señora Liliana Ballesteros Morales, por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 200.13.3-2081 del 26 de octubre de 2020, mediante la cual se negó el reconocimiento de una pensión de vejez.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por Liliana Ballesteros Morales, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.
- 2. NOTIFICAR personalmente** esta providencia al extremo pasivo a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y su reforma introducida por la Ley 2080 de 2021.
- 3. NOTIFICAR personalmente** al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior; al igual que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ésta última, solo en caso de que el presente asunto revista interés litigioso para tal efecto, en los términos del artículo 2 del Decreto 4085 de 2011 o demás normatividad que lo sustituya.
- 4. CORRER traslado** de la demanda al extremo pasivo, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, reformada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A, reformado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.
- 5. RECONOCER** personería al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con cédula No. 7.176.094 y T.P. No. 230.236 por el C.S de la J., como apoderado del extremo activo.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 020 DE FECHA 30-03-2022

Cdcr.

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

¹ Esta última solo de ser necesario en los términos el artículo 2 del Decreto 4085 de 2011 o demás normatividad que la sustituya.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76001-33-33-017-2021-00269-00.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral.
Demandante: José María Moreno Arboleda
Demandado: Municipio de Dagua.

Auto Interlocutorio N° 115

El señor José María Moreno Arboleda, por intermedio de apoderado judicial, instauró el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra del Municipio de Dagua - Valle, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 190 de 2021 "por el cual se declara insubsistente a un servidor público en cargo de provisionalidad", del día 7 de julio de 2021 y notificado el 16 de julio de 2021.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por José María Moreno Arboleda, en contra del Municipio de Dagua – Valle.
- 2. NOTIFICAR personalmente** esta providencia al extremo pasivo a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y su reforma introducida por la Ley 2080 de 2021.
- 3. NOTIFICAR personalmente** al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior; al igual que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ésta última, solo en caso de que el presente asunto revista interés litigioso para tal efecto, en los términos del artículo 2 del Decreto 4085 de 2011 o demás normatividad que lo sustituya.
- 4. CORRER traslado** de la demanda al extremo pasivo, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, reformada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A, reformado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.
- 5. RECONOCER** personería a la abogada Angie Fernanda Paz Mesu, identificada con cédula No. 1.144.066.476 y T.P. No. 283.524 por el C.S de la J., como apoderado del extremo activo.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 020 DE FECHA 30-03-2022



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

¹ Esta última solo de ser necesario en los términos el artículo 2 del Decreto 4085 de 2011 o demás normatividad que la sustituya.